

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 029

Fecha del Traslado: 06/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120220048300	Verbal	JOSE ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ	DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR EL DEMANDADO EN ESCRITO DE CONTESTACIÓN	05/06/2023	07/06/2023	14/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 06/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

CONTESTACIÓN DEMANDA PETICIÓN DE HERENCIA RADICADO 2022-0048300

Marlon David Muñoz Giraldo <marlonmunozabogado@gmail.com>

Mar 23/05/2023 12:05

Para: elenacs2418 <elenacs2418@gmail.com>; amparosanchezs381@gmail.com
<amparosanchezs381@gmail.com>; deborasanchezs421@gmail.com
<deborasanchezs421@gmail.com>; Lsanchezs429@gmail.com
<Lsanchezs429@gmail.com>; anasanchezs855@gmail.com
<anasanchezs855@gmail.com>; josesanchez658@gmail.com
<josesanchez658@gmail.com>; carlosasanchezs638@gmail.com
<carlosasanchezs638@gmail.com>; alonsosanchez@gamil.com
<alonsosanchez@gamil.com>; hrsanchez877@gmail.com <hrsanchez877@gmail.com>; jdis007@gmail.com
<jdis007@gmail.com>; Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANEXOS 2022-0048300 (2).pdf;
029DemandadoNotificadoConductaConcluyenteConocimientoCertificadoOrip.pdf;

Doctor.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez Primero Promiscuo de Familia
Rionegro, Antioquia.

Referencia: Proceso Verbal – Petición de Herencia.
Demandantes: **Amparo de Jesus Sánchez y Otros.**
Demandado: **Darío de Jesus Sánchez Vanegas**
Radicado: 05615318400120220048300
Asunto: Contestación de la Demanda

Cordial saludo,

MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.362.130 de Medellín, domiciliado en Caldas Antioquia y portador de la T. P. No 234.597 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del señor **DARÍO DE JESUS SÁNCHEZ VANEGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.496.109, domiciliado y residente en el municipio de Guarne (Ant.), por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora **AMPARO DE JESÚS SÁNCHEZ y Otros**, dentro del término establecido y en consideración con el Auto del 28 de abril de 2023, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente a mi prohijado.

Por lo anterior, se envía la contestación de la demanda al correo del apoderado de la parte demandante elenacs2418@gmail.com y a cada uno de los demandantes en los correos indicados en la demanda.

--

MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO

ABOGADO

Celular 3008722601



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Caldas, Antioquia, 24 de abril de 2023.

Doctor.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez Primero Promiscuo de Familia
Rionegro, Antioquia.

Referencia: Proceso Verbal – Petición de Herencia.
Demandantes: **Amparo de Jesus Sánchez y Otros.**
Demandado: **Darío de Jesus Sánchez Vanegas**
Radicado: 05615318400120220048300
Asunto: Contestación de la Demanda.

MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.362.130 de Medellín, domiciliado en Caldas Antioquia y portador de la T. P. No 234.597 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del señor **DARÍO DE JESUS SÁNCHEZ VANEGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.496.109, domiciliado y residente en el municipio de Guarne (Ant.), por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora **AMPARO DE JESÚS SÁNCHEZ y Otros**, de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto; y me pronunciare por separado de la siguiente forma:

Frente a los primero es cierto, cuando los demandantes afirman que mediante escritura pública No. 3301 del día 23 de diciembre de 2021, se llevó a cabo sucesión de la señora Dora Elena Sánchez Sánchez, en donde el interesado era el señor Darío de Jesus Sánchez Vanegas, en calidad de padre del joven fallecido Robinson Adolfo Sánchez Sánchez, quien era hijo de la causante, tal como se logra acreditar escritura pública No. 3301 del día 23 de diciembre de 2021.



Ahora bien, frente a lo afirmado por los demandantes, en cuanto a que mi prohijado presentó sucesión a sabiendas que los demandantes en calidad de hermanos legítimos de la señora Dora Elena Sánchez Sánchez, eran los herederos de mejor derecho. No es cierto de conformidad con el código civil colombiano y la jurisprudencia.

SEGUNDO: Es cierto; así se acredita mediante escritura pública No. 575 del 16 de marzo de 2022.

TERCERO: Es cierto; así se acredita mediante acto administrativo de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Rionegro del 27 de julio de 2022.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: no es cierto, teniendo a consideración los artículos 1014, 1018, 1019, 1045, y 1046 del código civil colombiano y de conformidad con la jurisprudencia.

SEXTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicito con todo respeto que se declare la prosperidad de la siguiente excepción:

EXCEPCIONES

DE MÉRITO:

INEXISTENCIA DEL DERECHO A HEREDAR:

En consideración con la ley y la jurisprudencia, los demandantes en el caso en concreto NO LE ASISTE DERECHO alguno para heredar en calidad de hermanos legítimos de la señora Dora Elena Sánchez Sánchez, ya que como se dará a conocer en los fundamentos de derecho, quien ostenta ese



derecho legítimo es su único hijo Robinson Adolfo Sánchez Sánchez, por lo tanto al este fallecer sin haber aceptado o repudiado la herencia de su madre, sucede a mi prohijado en calidad de padre, el derecho de aceptar o repudiar la herencia del causante originario o principal que para el caso es la señora Dora Elena.

La ley es muy clara al advertir que los hermanos del causante están llamados a heredar en el tercer orden hereditario, es decir cuando el causante no tenía ni hijos, ni padres.

MALA FE:

Los demandantes en su mala fe, han reclamado un derecho aun conociendo que por ley no les corresponde, generando un desgaste absurdo del aparato judicial y obligando a mi prohijado a recurrir ante un profesional en derecho para que le asista en representación durante todo el proceso judicial, cuando no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que respalden las pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 1014 del código civil colombiano contempla la Transmisión de derechos sucesoriales, conforme se muestra a continuación.

“Artículo 1014. Transmisión de derechos sucesorios

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”.

Así mismo el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el art. 1 de la Ley 1934 de 2018 y el art. 1046 del código civil, establecen el primer y segundo orden sucesoral, de la siguiente forma:



"ARTÍCULO 1045. Primer orden sucesoral los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal."

Artículo 1046. Segundo orden hereditario - los ascendientes de grado más próximo. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas".

Frente a lo anteriormente citado y en consideración con el caso en concreto, con la defunción de la señora Dora Elena Sánchez Sánchez, quien ostentaba el derecho legítimo a heredar era su hijo Robinson Adolfo Sánchez Sánchez, hijo también del señor Darío de Jesus Sánchez Vanegas, lo anterior por ser el único quien se encontraba en el segundo orden sucesoral, conforme lo establece la ley, sin embargo, teniendo presente que al fallecer el joven Robinson Adolfo, sin haber aceptado la herencia, pasa tal derecho a los herederos de este último, siendo este el señor Darío de Jesus Sánchez, quien le asistía el derecho a repudiar o aceptar la herencia de la señora Dora Elena (primer causante o causante originario), por transmisión de derecho sucesoral.

Lo anterior teniendo así mismo a consideración que mi prohijado por encontrarse en el segundo orden hereditario, y por ser el único causahabiente de su hijo, por cuanto a este no le asistía descendiente alguno al momento de su muerte, es el señor Darío de Jesus, el único llamado a heredar por transmisión, hecho por el cual el día 23 de diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3301, ante la Notaría Veintitrés (23) del Circuito Notarial de Medellín, el señor Darío de Jesus Sánchez Vanegas con el acompañamiento de su abogado, llevó a cabo la sucesión de la señora Dora Elena, aceptando de esta forma la herencia.

Por otro lado, el artículo 1018 del Código Civil indica que *"Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna"*. Así mismo el artículo 1019 del Código Civil, consagra que:

"Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado. Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los diez años subsiguientes a la



apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador”.

Téngase así mismo las consideraciones de La Honorable Corte Suprema De Justicia, cuando indica que:

“... la transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe - sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; iii) el heredero o legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada “el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido”, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil”. Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01.

Así las cosas, señor Juez, teniendo en cuenta lo anterior, no hay fundamento alguno que contrarie lo que ya está ordenado por la ley y la jurisprudencia, por lo cual no pueden los demandantes en calidad de hermanos de la señora Dora Elena Sánchez Sánchez, alegar que ostenta mejor derecho que el señor Darío de Jesus Sánchez Vanegas, cuando en el plano de la realidad no le asiste derecho alguno, pues están desconociendo de esta forma que el señor Darío tiene derecho a heredar por transmisión, en calidad de padre del ya fallecido Robinson Adolfo, heredero único y legítimo de la señora Dora Elena. Por ende, se considera que el demandado sí estaba legitimado para suceder, máxime cuando aceptó la herencia que le habría tocado a su hijo.

Por otro lado, cabe advertir que conforme lo establece el Código Civil Colombiano en su art. 1047. Los hermanos y así mismo el cónyuge solo podrán heredar solo Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes. Así mismo indica que a falta de cónyuge llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél, situación que para el caso en concreto no corresponde con la realidad, toda vez que la señora Dora elena, le asistía ascendiente, siendo este su hijo Robinson Adolfo.

ANEXOS

1. Poder a mi favor.



2. Copia de la cédula del Poderdante.
3. Registro civil de nacimiento del Causante Robinson Adolfo Sánchez Sánchez
4. Registro Civil de Defunción Robinson Adolfo Sánchez Sánchez.

NOTIFICACIONES

Al Apoderado en la Dirección: Carrera 49 No. 128 Sur 26 Oficina 201, Edificio Los Profesionales, Caldas, Antioquia, lugar de mi domicilio
Teléfonos: 3008722601- (604) 7941630, correo electrónico: marlonmunozabogado@gmail.com

Al demandado en la dirección Carrera 48 No. 35 aa – 05, Apto 220 Vegas de San Antonio del municipio de Guarne (Ant.), lugar de su domicilio,
Teléfonos: 5515574 – 3136855433, Correo electrónico: dioselinabusan@gmail.com

Respetuosamente,



MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO
C.C. N° 71.362.130 de Medellín.
T.P. N° 234.597 del C. S. De la J.



ASESORÍAS
JURÍDICAS
GLOBALES

Doctor
LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de RIONEGRO (Ant.)

Referencia: Proceso Verbal de petición de herencia.

Poderdante y demandando:

- DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS C.C. 3.496.109.

Demandantes:

- AMPARO DE JESÚS SANCHEZ SANCHEZ y otros.

Radicado: 056153184001 2022-00483-00

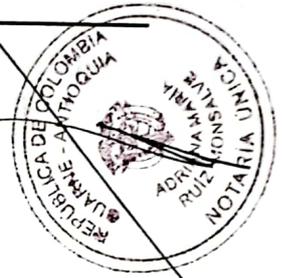
DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N° 3.496.109, con correo electrónico: dioselinabusan@gmail.com, actuando en causa propia, otorgo poder especial amplio y suficiente al señor MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.362.130 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234597 del C. S. de la J/tura, con correo electrónico: marlonmunozabogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación actúe ante su despacho, dentro el proceso en referencia contestando la demanda y realizando todas las demás actuaciones a la que haya lugar.

Mi Apoderado queda facultado para contestar la demanda, tramitar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, aclarar, reformar, conciliar, recibir sumas de dinero y títulos judiciales, incluidas las costas por cuanto fueron pactadas en favor del apoderado, para interponer los recursos de Ley y todos los demás que se requieran para llevar a cabo el presente mandato, en especial los consagrados en el artículo 77 de CGP.

Respetuosamente:


DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS.
C.C. 3.496.109

Dirección notificaciones: Carrera 49 No. 128 Sur - 26, of. 201 de Caldas - Ant.
Correo electrónico: marlonmunozabogado@gmail.com
Contacto: (604)7941630 Celular: 3104465123



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 2783

En la ciudad de Guarne, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el once (11) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de Guarne del Círculo de Guarne, compareció: DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003496109 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Dario Sánchez ✓



44a4e68d1d

11/04/2023 13:56:14

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER



ADRIANA MARÍA RUIZ MONSALVE

Notaria Única del Círculo de Guarne , Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 44a4e68d1d, 11/04/2023 13:56:14

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.496.109**

SANCHEZ VANEGAS

APELLIDOS

DARIO DE JESUS

NOMBRES

Dario Sanchez V

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-ABR-1954**

GUARNE
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

22-JUL-1975 GUARNE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0114200-00177495-M-0003496109-20090912 0015989739A 1 25108560

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre

Dirección Residencia

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

Este Serial es copia Fiel

Tomada de su Original que reposa en El archivo de esta Notaria.

Solicitado por **DIOSELINA DEL CARMEN BUSTAMANTE SANCHEZ**

C.C. 39.208.750

Válida para CIVILES

Artículo 115 del decreto 1260 de Julio 27 de 1970

Medellín, 30 de AGOSTO de 2021



HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
NOTARIO VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE MEDELLIN

ORDIN
CODIGOS
LOS MES
PUBLIC
GISTRO
2
CINA
GISTRO
CIVIL
6
RITO
9
13
NACI-
ENTO
16
ATOS
DEL
NACI-
ENTO
18
21
DRE
24
27
GI
DRE
30
CC
33
CC
35
C.
37
GO
39
41
43
45
ORIGIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08269741



Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/> Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
REGISTRADURIA DE GUARNE - COLOMBIA - ANTIOQUIA - GUARNE.						

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
SANCHEZ SANCHEZ ROBINSON ADOLFO.	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 1.035.919.417.	MASCULINO.

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA ANTIOQUIA GUARNE.		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día
2021	FEB	25
Hora		Presunción de muerte
09:45		OFI, 20600-02-127-143.
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
Año		Mes
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial <input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico <input type="checkbox"/>	FISCALIA GUARNE.

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
HINCAPIE YEPES CAMILO.	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.036.931.271.	Camilo Hincapie

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Silvia Maria Henao Duque	
2021	MAR	SILVIA MARIA HENAO DUQUE. - REG.	
Día		REGISTRERCD	
11			

ESPACIO PARA NOTAS	
11.MAR.2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ORDEN JUDICIAL.	

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

EST. POR CANTONERÍA S.A. NIT 800.175.407-5



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GUARNE ANTIOQUIA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA OFICINA
SERIAL N° 08269741**

**GUARNE ANTIOQUIA 15 DE SEPTIEMBRE 2021
VALIDO SIN SELLO DECRETO 2150/95**


**EMILSEN PIEDRAHITA LONDOÑO
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
GUARNE ANTIOQUIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado 2022-00483-00.

Dado que la documentación presentada por la gestora judicial demandante, en correo electrónico del 19 de abril de 2023, no acredita el cumplimiento a lo requerido en auto anterior, no será tenida en cuenta como notificación efectiva.

De otro lado, se PONE EN CONOCIMIENTO el certificado de inscripción recibido de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, donde consta el acatamiento de la medida cautelar decretada en el trámite.

Finalmente, mediante correo electrónico recibido el 24 de abril de la anualidad en curso, el demandado DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ VANEGAS, confiere poder a abogado para que lo represente en las presentes diligencias, gestor judicial que, a su vez, presenta contestación a la demanda, documentos que se incorporan al expediente y serán objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

Dado que a la fecha no había sido integrada en debida forma la litis, téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ VANEGAS, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de febrero de 2023, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses del demandado, al abogado Marlon David Muñoz Giraldo portador de la T.P. 234.597 del C.S.J.

Finalmente, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (marlonmunozabogado@gmail.com), el link de consulta del expediente digital, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

MEMORIAL APORTA ESCRITURA PÚBLICA 1652 DE 12-07-2022

Marlon David Muñoz Giraldo <marlonmunozabogado@gmail.com>

Vie 26/05/2023 11:18

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elenacs2418 <elenacs2418@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL APORTA ESCRITURA PUBLICA DE ACLARACIÓN 1652.pdf;

Doctor.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez Primero Promiscuo de Familia Rionegro, Antioquia.

Referencia: Proceso Verbal – Petición de Herencia.
Demandantes: **Amparo de Jesus Sánchez y Otros.**
Demandado: **Darío de Jesus Sánchez Vanegas**
Radicado: 05615318400120220048300
Asunto: Memorial Aporta Escritura pública de aclaración

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, adjunto memorial aportando escritura pública No. 1652 con fecha del 12 de julio de 2022, mediante la cual se hace aclaración respecto al modo de adquisición del inmueble, de la escritura pública 3301 del 23 de diciembre de 2021 otorgada por la Notaria 23 de Medellín, en la cual se llevó a cabo el trámite sucesoral de la señora Dora Elena Sánchez Sánchez.

Se informa que se envía así mismo al correo del apoderado de la parte demandante elenacs2418@gmail.com.

Respetuosamente,

--

MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO

ABOGADO

Celular 3008722601

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Caldas, Antioquia, 26 de mayo de 2023.

Doctor.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez Primero Promiscuo de Familia Rionegro, Antioquia.

Referencia: Proceso Verbal – Petición de Herencia.

Demandantes: **Amparo de Jesus Sánchez y Otros.**

Demandado: **Darío de Jesus Sánchez Vanegas**

Radicado: 05615318400120220048300

Asunto: Memorial Aporta Escritura de aclaración.

MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 71.362.130, expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional N° 234597 del C.S. de la J/tura, obrando en calidad de Apoderado del demandado, me dirijo respetuosamente ante su Despacho, con el fin de aportar la escritura pública No. 1652 con fecha del 12 de julio de 2022, mediante la cual se hace aclaración respecto al modo de adquisición del inmueble, de la escritura publica 3301 del 23 de diciembre de 2021 otorgada por la Notaria 23 de Medellín, en la cual se llevó a cabo el trámite sucesoral de la señora Dora Elena Sánchez Sánchez.

Lo anterior para que obre como prueba dentro del proceso de referencia.

Respetuosamente,

MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO

C.C. N° 71.362.130 de Medellín.

T.P. N° 234.597 del C. S. De la J.

74804852

RIONEGRO

LIQUID14
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

ENTREGADO

Impreso el 21 de Julio de 2022 a las 01:13:57 p.m.
No. RADICACION: 2022-11404

ENTREGADO

NOMBRE SOLICITANTE: DARIO SANCHEZ CC 3496109
ESCRITURA No.: 1652 del 12-07-2022 NOTARIA VEINTITRES de MEDELLIN
MATRICULAS 38240 GUARNE

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
16	ACLARACION N	1	21,800	400
			=====	=====
			21,800	400
Total a Pagar:			\$ 22,200	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO: 050013021045 PIN: 90033625447125 VLR:22200

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION



Validar
autenticidad de

pagina 1

Impreso el 27 de Julio de 2022 a las 10:46:27 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2022-11404 se calificaron las siguientes matriculas:
38240

Nro Matricula: 38240

CIRCULO DE REGISTRO: 020
MUNICIPIO: GUARNE

RIONEGRO
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

No CATASTRO:
TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE OVEJAS

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 21-07-2022 Radicacion: 2022-11404 Valor Acto:
Documento: ESCRITURA 1652 DEL: 12-07-2022 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA NO.3301 DEL 23/12/2021 DE LA NOTARIA 23 DE MEDELLIN, EN EL SENTIDO DE INDICAR
CORRECTAMENTE EL TITULO ANTECEDENTE POR LA CUAL ADQUIRIO LA CAUSANTE DORA ELENA SANCHEZ. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: SANCHEZ VANEGAS DARIO DE JESUS 3,496,109

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 27 de Julio de 2022 a las 10:46:27 AM

Funcionario Calificador ABOGAD40

El Registrador - Firma

Claudia Castrillon

CLAUDIA DINELLY CASTRILLON GONZALEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



Notaría 23 de Medellín
Amanda de Jesús Henao Rodríguez
Cra. 52 N° 47 - 19 Ofc. 401 Tel: 440 81 30
Edificio Mega centro Torre Carabobo
E-mail: notaria23medellin@gmail.com
www.notaria23med.com

República de Colombia



Aa077810961

cadena

Aclaración

ESCRITURA: MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS -
- - - - - 1652 - - - - -

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ante el despacho de la NOTARIA VEINTITRÉS (23) DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, cuya Notaria TITULAR es la Doctora AMANDA DE JESUS HENAO RODRÍGUEZ, a los doce (12) días del mes de Julio del año dos mil Veintidós (2022)

en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: compareció: MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.362.130 de Medellín, con Tarjeta Profesional con No. 234.597 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.496.109, en su condición de heredero único y legítimo por transmisión de su hijo, señor ROBINSON ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ, quien a su vez era heredero único y legítimo de la señora DORA ELENA SANCHEZ SANCHEZ, quien en vida se identificaba con cedula No. 43.424.385 cuya representación acreditó con el poder que se anexó a la escritura pública 3301 del 23 de Diciembre de 2021 otorgada en la Notaria 23 de Medellín, y manifestó:

- PRIMERO: mediante escritura pública 3301 del 23 de Diciembre de 2021 otorgada en la Notaria 23 de Medellín se elevó el tramite sucesoral de DORA ELENA SANCHEZ SANCHEZ, quien en vida se identificaba con cedula No. 43.424.385, sobre un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-38240 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, cuyos linderos están determinados en la escritura antes citada
- SEGUNDO: que dicha escritura fue inadmitida por dicha oficina, toda vez que la tradición del inmueble se encuentra errada



Superior Notarial para una aclaración de copia de escritura pública, certificación y documentación del archivo notarial

1601810961
Notaria Pública de Colombia



1111190501111
E-60-14-1
2202 701 13

Ca4150



TERCERO: que por medio del presente instrumento, procede a aclarar la escritura antes citada manifestado lo siguiente

Modo De Adquisición: El inmueble fue adquirido por la señora DORA ELENA SANCHEZ SANCHEZ, por medio de sentencia fechada el 5 de marzo de 1992 emanada del Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, la cual le puso fin al juicio de sucesión del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, (padre de la señora DORA ELENA SANCHEZ SANCHEZ). Y que quedó debidamente registrada el 14-05-1992

CUARTO: queda así de esta manera aclarada la escritura pública antes citada en los términos antes estipulados continuando vigentes los que no han sido modificados por medio del presente instrumento

NOTA: ACEPTACION DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. El (los) interesados (a)(as) manifiesta (n) su conocimiento el cual se entiende otorgado con la firma de la presente escritura pública que NO () SI (X) aceptan ser notificado (s) por medio electrónico sobre el estado del trámite del presente instrumento público una vez haya ingresado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su respectiva Calificación y anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, todo de conformidad con el artículo 15 del decreto 1579 del 1 de Octubre de 2.012 y artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo.-

Derechos de Protocolo \$ 63.400

IVA 19% \$ 11.913

Aporte a la superintendencia de Notariado y Registro \$ 10.700

Aporte al fondo nacional de Notariado \$ 10.700

La presente escritura fue leída en su totalidad por el compareciente, advertido de su registro oportuno dentro del término legal para ello, la encontró conforme a su conocimiento y voluntad y por NO OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparte su aprobación y procede a firmarla, declarando el compareciente estar

Cadena
NOTIFICADO de que UN-EP
firmada respecto al nombre
adquisición del inmueble c
que conlleva nuevos gas
del Decreto-Ley 960
constancia. HOJAS
MARLON DAVILA
C.C. Nro. 717
Dirección. C
Teléfono. -
Actividad
Correo
Perso
Car
Fe

República de Colombia



Aa077810963

~~ATIFICADO de que UN ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser~~
mada respecto al nombre e identificación, cabida, dimensiones, linderos y forma de
dquisición del inmueble objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria
ue conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el artículo 102
del Decreto-Ley 960 de 1970, de todo lo cual se da por entendido. firma en
constancia. HOJAS NOS. 077810962/63--

MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO

C.C Nro. 71362130

Dirección. cr 49 128 sur 26 of. 201 cald

Teléfono. 3008122601

Actividad Económica. Litigante

Correo electrónico marlamunozabogado@gmail.com

Persona expuesta políticamente SI NO

Cargo: _____

Fecha De Vinculación: _____



AMANDA DE JESUS HENAO RODRÍGUEZ
NOTARIA VEINTITRÉS DE MEDELLÍN



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Es fiel y 1 copia que se exhibe tomada del original de la escritura pública N° 652 del 12 de 07 de 2022

Consta de 2 hojas útiles y se destina para intereses

13 JUL 2022



Amanda Henao R.

